

ORDENANZA N° 10396/99.-
EXPTE.N° 11727/99.- H.C.D.

TITULO I - NORMAS GENERALES PARA TODOS LOS LOCALES
COMPREDIDOS

Art. 1°)- Normativa de aplicación y documentación de obra.

1.a.) Los locales de esparcimiento clasificados según Ordenanza N°10394/99 y similares, para su habilitación y funcionamiento, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza además de las siguientes:

- ▣ Ord N° 9542/91s/Usos del suelo con carácter comercial.
- ▣ Ord N° 8914/89 s/Áreas protegidas o YAGUARI GUAZU.
- ▣ Ord N° 8832/89 s/Ruidos innecesarios.
- ▣ Ord N° 7329/74 s/Código de Edificación. Decreto N° 871/92.
- ▣ Capítulo 4.12 del Código de Edificación de la Ciudad de Buenos Aires y
- ▣ Capítulo 18 y Anexo 7 del Decreto 351/79 de la Ley 19587 en lo referente a seguridad contra incendios.
- ▣ Reglamento de Instalaciones Sanitarias Internas.
- ▣ Ord N° 8780/89 s/Personas Discapacitadas.
- ▣ Ord N° 9623/91 s/Adopción Reglamento C.I.R.S.O.C.
- ▣ Ord N° 9650/91 s/Alturas Máximas de Edificación y Centro de Manzana.
- ▣ Ord N° 9683/91 s/Creación del Programa de Preservación del Patrimonio Cultural, Histórico, Monumental, Arquitectónico, Urbanístico y Ambiental de la Ciudad de Gualeguaychú,
- ▣ Ord N° 10044/94 s/Obligatoriedad de colocación de disyuntores diferenciales y protección termomagnética,
- ▣ Ord N° 10125/95 s/Modificación art. N° 12° ordenanza N° 10044/94,
- ▣ Ord N° 10149/95 s/Carteles publicitarios

y toda otra normativa vigente o a crearse relacionada con la actividad.

1.b.) Documentos necesarios para la habilitación técnica del emprendimiento:

El titular del establecimiento, para tramitar la habilitación técnica del emprendimiento presentará en todos los casos ante la Secretaría de Obras Públicas junto con el Certificado de Uso Conforme en que conste la factibilidad de zona otorgada, la documentación de proyecto del mismo para su registro.

La documentación comprenderá la totalidad de planos, planillas y memorias técnicas necesarios para verificar el cumplimiento de la normativa listada en el inciso 1.a.) y la totalidad de prescripciones que correspondan a la actividad establecidas en la presente Ordenanza, y deberá incluir la fundamentación de las variantes que pueda solicitar y la folletería o documentación de materiales

ORDENANZA N° 10396/99.-

no tradicionales a emplear.

La confección de la documentación técnica estará a cargo de arquitectos, ingenieros o maestros mayores de obras, según sus respectivas incumbencias. Los profesionales deberán estar matriculados en sus respectivos Colegios Profesionales y tener registrados su título, firma y domicilio legal en la Municipalidad de Gualeguaychú.

No podrá iniciarse construcción alguna antes de haberse abonado los derechos y retirado los planos y planillas registrados.

La habilitación técnica se extenderá una vez ejecutadas la totalidad de obras e instalaciones registradas.

TITULO II - LOCALES DESTINADOS A ACTIVIDADES TIPO "A".

Art. 2º). Características de los locales, ingresos y egresos.

2.a.) Los locales serán cubiertos y cerrados. Se admiten entrepisos en el mismo recinto.

2.b.) Ingreso y egreso: directo desde y hacia la vía pública.

2.c.) Salidas de emergencia: En caso que el emprendimiento se encuentre por encima del nivel de vereda, las salidas exigidas se realizarán mediante rampas descendientes hacia la vereda y hasta el nivel de ésta con una pendiente no mayor al 12%. En el caso que la construcción tenga niveles por debajo del de vereda, el acceso al nivel de salida a partir del cual se desarrolla la rampa, tendrá una altura máxima de 0,80m y se salvará mediante escalones o rampas.

2.d) Entradas: Se permite el ingreso desde nivel vereda indistintamente hacia arriba o hacia abajo. Se permiten escaleras y debe haber acceso para discapacitados motrices. En caso de no usar la entrada como medio de salida de emergencia, deberán preverse señalizaciones especiales.

2.e.) Medios de ingreso/egreso no propios: En caso de que los medios de ingreso/egreso no sean propios, deberá existir restricción al dominio de la propiedad del vecino afectada a favor del emprendimiento, debiendo asegurarse que los medios de ingreso/egreso se mantengan libres en forma continua, que el tratamiento del piso asegure evacuación permanente y que existan elementos constructivos que aseguren la tranquilidad del área perimetral al área restringida.

ORDENANZA N° 10396/99**Art. 3º). Uso de las puertas de acceso como salida de emergencia.**

Las puertas de acceso solo podrán ser diseñadas y utilizadas como salidas de emergencia en el caso que el local tenga una ocupación no mayor de 150 personas.

Art. 4º) Salidas de emergencia.

4.a.) Las salidas de emergencia del público, estarán a una distancia máxima de 30,00 m del lugar interior más alejado del local por la línea de libre trayectoria.

4.b.) El ancho del vano de las salidas de emergencia tendrá como mínimo 1,50 m y la altura mínima será de 2,00 m. A partir de 150 ocupantes, el ancho de salida se incrementará a razón de 0,009 m por ocupante.

4.c.) Para los locales que admitan capacidad igual o mayor a 300 personas, será exigible un mínimo de dos puertas como salida de emergencia.

4.d.) Las puertas de emergencia sólo abrirán hacia afuera, aunque podrán aceptarse las denominadas vaivén. El sistema de apertura no podrá ser con llave convencional; deberá ser simple, fácil y accionado desde el interior. Será vedada la aplicación en dichas puertas de cualquier tipo de traba o cerramiento que impida su inmediato uso como salida o evacuación mientras el público permaneciere adentro. Bajo ninguna circunstancia podrán tener en sus cercanías vallas de cualquier tipo, que obstaculicen un fácil desplazamiento de personas.

4.e.) Los locales con capacidad mayor a 300 personas deberán tener puerta de emergencia con salida directa a la calle, o a lugar abierto que comunique en forma directa a la calle.

4.f.) El acceso a las puertas de emergencia desde el interior no podrá ser obstaculizado por ningún elemento.

4.g.) Las puertas de emergencia estarán ubicadas a 10,00 m como mínimo de las puertas principales de acceso.

4.h.) En los casos en que en el local se conecte la salida a la línea municipal a través de pasos o pasillos, el ancho de los mismos nunca podrá ser menor que el exigible como ancho de salida, ni podrá ser ocupado permanente o

ORDENANZA N° 10396/99.-

transitoriamente con elementos que obstaculicen o puedan eventualmente llegar a obstaculizar el ancho exigido de salida y su uso, al menos durante el horario en que el local permanezca con público, y será exclusivo para evacuación.

4.i.) En la calzada, frente a cualquier salida de emergencia y sobre su acera, el propietario asegurará durante las horas en que el establecimiento permanezca con público, que ningún vehículo podrá estacionar frente a las mismas.

EJEMPLOS DE DIMENSIONAMIENTO DE SALIDAS DE EMERGENCIA:

Para 150 personas el ancho de puerta de emergencia es de 1,50m => 1 puerta de 1,50 m.

Para 151 personas el ancho de puerta es de: (mínimo 1,50 m para 150 ocupantes) + (0,009 x 1 ocupantes adicionales: 0,009 m) = 1,509 m, en dos puertas como mínimo. Como el ancho mínimo de cada puerta es de 1,50 m, si se adoptan 2 puertas, las mismas serán de 1,50 cada una, totalizando 3,00m de ancho de salida de emergencia.

Para 300 personas son: (mínimo 1,50 m para 150 ocupantes) + (0,009 x 150 ocupantes adicionales: 1,35 m) = 2,85 m, en dos puertas como mínimo. Como el ancho mínimo de cada puerta es de 1,50 m, si se adoptan 2 puertas, las mismas serán de 1,50 cada una, totalizando 3,00m de ancho de salida de emergencia.

Art. 5º) Características técnico – constructivas de los locales.

5.a)- Para los cerramientos laterales y superior, portantes o no, se tomara como patrón de aislación acústica el coeficiente correspondiente al muro de ladrillos macizo de 0,30 m de espesor, en ningún caso la aislación acústica podrá ser menor a dicho coeficiente.

5.b)- Queda absolutamente prohibido el uso de poliestireno en cualquiera de sus formas comerciales, u otro material sintético con características similares, como elemento de construcción, decorativo, aislante, etc.

5.c)- Queda prohibido el uso de materiales combustibles en la construcción de estructura de apoyo y cubiertas, como así también cortinados como cielorrasos. Solo podrán ser usadas si se tratan con protecciones incombustibles, antinflama o tratamientos retardadores de incendio del que el interesado aportará la documentación correspondiente a efectos de su análisis por parte de la S.O.P.

5.d)- Se exceptúan de la condición anterior, pisos, puertas, ventanas, asientos, pasamanos y mostradores que sean de imposible sustitución.

5.e)- Podrá usarse el vidrio como elemento principal tanto en puertas como en

paneles, pero supeditado a que se utilice cristal templado o vidrio inastillable de espesor adecuado a sus dimensiones y además cumpla lo siguiente:

5.e.1) Puertas: Estarán debidamente identificadas como tales por medio de herrajes, partes despulidas, leyendas, que se ubicarán entre los 0,90m y los 1,50m de altura(, o por cualquier otro elemento que asegure el fin perseguido)

5.e.2.) Paneles fijos: En correspondencia con los paneles fijos y en su parte inferior, con el objeto de indicar claramente que no se trata de lugares de paso, deberán colocarse canteros, maceteros, muretes, barandas, etc. o cualquier otro elemento que cumpla dichos fines. Cuando estos paneles se hallen ubicados sobre la L.M. o a menos de tres metros de ésta, deberán colocarse defensas para reducir las consecuencias de choques accidentales de vehículos.

5.f)- Queda prohibido la colocación de espejos en lugares, que a criterio de la autoridad de aplicación, pueda confundir el desplazamiento del público en situaciones de emergencia.

5.g)- La iluminación eléctrica de estos locales será realizada con no menos de dos circuitos independientes desde el tablero de entrada y alimentados por distintas fases en forma alternativa. La distribución de las luces contemplará alternativamente su alimentación, para asegurar 1 lux como mínimo en todo el local bajo cualquier circunstancia. Las instalaciones eléctricas para iluminación, fuerza motriz, calefacción, audio y otras cumplirán lo establecido en el "Reglamento para Instalaciones Eléctricas en Inmuebles" de la Asociación Electrotécnica Argentina.

5.h)- Como iluminación de emergencia se proveerá de un sistema independiente del suministro eléctrico normal, con encendido automático e instantáneo, con tiempo mínimo de duración de una hora y treinta minutos, que asegure un lux para pisos y veinte lux para escaleras, escalones sueltos, cambio de dirección de pasillos, etc. Asimismo deberán indicarse mediante carteles cuyas dimensiones mínimas serán 0,60 m de ancho y 0,30 m de altura, - Facultando a la Dirección de Obras Particulares para exigir mayor tamaño en función de las medidas del local -; con la inscripción "SALIDA", luminosos o iluminados eléctricamente con energía de red y con luz de emergencia las salidas de emergencia.

5.i.)- Si la Zona así lo exige, la Dirección de Obras Particulares podrá exigir el cumplimiento de las siguientes condiciones:

5.i.1.) Deberán tener piso flotante, si el mismo se apoya sobre elementos con espacio libre inferior.

5.i.2.) Si el piso del establecimiento se asienta sobre terreno natural firme, deberá existir desolidarización en muros, fundaciones y columnas.

5.i.3. Instalación de cielorraso incombustible y acústico desconectado mecánicamente de la cubierta (suspendido).

Art. 6º)- Servicios de salubridad:

6.a.) Para el público:

Para los primeros 150 usuarios:

- Hombres: 1 retrete, 1 orinal y 1 lavabo por cada 50 usuarios o fracción mayor de 10.

- Mujeres: 2 retretes y 1 lavabo por cada 50 usuarios o fracción mayor de 10.

Después de los primeros 150 usuarios estas cantidades se aumentarán una vez por cada 100 usuarios subsiguientes o fracción mayor de 20 en la siguiente proporción:

Una vez calculada la capacidad del local conforme al Inciso 10.a.), se calculará el total de sanitarios a incrementar distribuyéndolos de la siguiente forma:

- En retretes y lavabos el 60% a sanitarios femeninos y el 40% restante a sanitarios masculinos.

- En los sanitarios masculinos se incrementará un orinal por cada 100 ocupantes. Un orinal equivale a 0,50 m de canaleta sanitaria.

6.b.) Para el personal: Conforme al Decreto N° 351/79 de la Ley 19587.

Art. 7º)- Seguridad contra incendios.

7.a.)- Los establecimientos comprendidos por la presente Ordenanza cumplirán en lo referente a protección contra incendios con lo establecido en el Capítulo 18 y Anexo 7 del Decreto N° 351/79 de la Ley 19587 de Seguridad e Higiene y con el Capítulo 4.12. del Código de Edificación de la Ciudad de Buenos Aires.

7.b.)- La resistencia al fuego de los elementos constitutivos de los edificios será de mínimo F30 y se calculará conforme al Cap. 4.12 del Código de Edificación de la Ciudad de Buenos Aires y al Capítulo 18 y Anexo VII del Decreto 351/79 Reglamentario de la Ley Nacional 19587 de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 8º)- Ventilación.

8.a.)- Los locales deberán tener ventilación forzada, debiendo garantizar la renovación de 40 m³ de aire por persona y por hora, conforme a la capacidad determinada según inciso 10.a.).

8.b.)- El 25% de la potencia instalada deberá obligatoriamente funcionar durante todo el tiempo en que el local esté habilitado para público y el circuito eléctrico que abastezca el/los equipo/s será el mismo que abastezca la consola y los amplificadores de audio, de manera tal que ambos funcionen simultáneamente y no puedan hacerlo por separado.

Ejemplo: Para 200 m² actividad tipo "A" y 500 personas. Potencia instalada: 500 personas x 40 m³= 20.000 m³/hora; 25% de funcionamiento permanente: 5.000 m³/hora.

8.c.)- Las aberturas de salida de los sistemas de ventilación estarán dotados de la correspondiente trampa de ruido de manera tal que tanto el ruido generado en el interior del establecimiento como el propio de los extractores/ventiladores se mantenga dentro de los límites de ruido de la norma.

8.d.)- Los sanitarios contarán con ventilación mecánica de uso obligatorio permanente con una capacidad de 10 m³/hora por cada metro cúbico de volumen de sanitarios.

8.e.)- En los casos en que el establecimiento cuente con aire acondicionado para todo el/los local/es, la renovación del aire será del 40% del volumen por persona y por hora estipulado en Inciso 8.a.).

Previa presentación del proyecto y cálculo correspondiente, la Secretaría de Obras Públicas podrá autorizar la disminución parcial del volumen de renovación por persona/hora hasta un 30% como mínimo.

8.f.)- Para los casos del inciso 8.e. el porcentaje de la potencia instalada para ventilación que deberá obligatoriamente funcionar durante todo el tiempo en que el local esté habilitado para público será del 75% de lo dispuesto en el artículo 8.e.), primer párrafo. El circuito eléctrico que abastezca el/los equipo/s será el mismo que abastezca la consola y los amplificadores de audio de manera tal que ambos funcionen simultáneamente y no puedan hacerlo por separado.

8.g.)- Las excepciones del inciso 8.f.) serán efectivas mientras el/los equipo/s de aire acondicionado estén en funcionamiento, de lo contrario rigen el resto de los incisos del presente artículo.

8.h.) En cocinas o áreas cerradas de elaboración de comidas que no contaren con ventilación natural a patio, la ventilación mecánica exigida asegurará una renovación de aire de diez (10) volúmenes por hora, independientemente de lo

que exige la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Art. 9º)- Control de sonido.

9.a.)- El nivel máximo de ruido permitido en el interior de los locales será de 90 dB (A).

9.b.)- El nivel máximo de ruido permitido efectivo en el interior de los locales estará sujeto y condicionado al nivel de propagación al exterior que fija la Ordenanza N° 8832/89, y deberá determinarse para cada establecimiento en particular.

9.c.)- Los locales deberán contar con un dispositivo electrónico, con cargo al propietario, autorizado por la Dirección de Electrotecnia, que al superar el nivel máximo de ruido permitido efectivo para el establecimiento en particular según inciso 9.b.) por cinco veces, cortará automáticamente el sistema de amplificación. La reinstalación del audio será realizada por la autoridad municipal previo cumplimiento por parte del infractor de la sanción que corresponda. El mencionado dispositivo poseerá un gabinete cerrado y precintado, tomará el ruido ambiente del local en por lo menos dos puntos del mismo, siendo obligatorio que uno de los puntos esté ubicado en el centro de la pista de baile a tres metros de altura como mínimo, y deberá captar la emisión directamente del equipo del ambiente. La autoridad municipal es la única autorizada para retirar el precinto, y proceder a liberar el sistema en caso de corte del audio, debiendo precintar nuevamente el dispositivo y labrar el acta de constatación por violación al límite de ruido.

9.d.) En caso de presentar números en vivo los equipos de audio de los mismos se deberán instalar de manera tal que el nivel de presión sonora musical sea controlado por el mencionado dispositivo.

9.e.)- La intensidad de ruido propagado al exterior no podrá ser superior a lo establecido en la Ordenanza N° 8832/89 cuyos valores de base y corregidos, en función del momento, del ámbito de percepción y de las características del sonido se estipulan en el Anexo I.

9.f.)- A los efectos del cumplimiento de la ordenanza 8832/89 se realizarán además, mediciones a 25 y a 50 metros como mínimo del lugar emisor, así como en lugares donde se presuma mayor propagación, como locales contiguos y alrededores.

9.g.)- La colocación de elementos de sonido (parlantes, waffles, televisores, etc.) se harán dentro de los locales cerrados y cubiertos debiendo orientarse necesariamente su propagación hacia el interior de los mismos.

Art. 10º) Capacidad.

10.a.) La capacidad de los locales se determinará en la relación de 2,5 personas por metro cuadrado de superficie total del edificio afectado a la actividad. Se considerará superficie afectada la comprendida dentro de los muros o límites perimetrales del predio. La autoridad de aplicación consignará esta limitación en la respectiva habilitación y su exhibición fácilmente legible, será obligatoria en la entrada principal.

10.b.) Para desafectar un sector de un edificio, será imprescindible cerrar íntegramente todas las aberturas de comunicación entre el sector afectado y el excluido con muro de ladrillos de 0,15 m mínimo al que se agregará la aislación acústica que pueda corresponder.

TITULO III - LOCALES DESTINADOS A ACTIVIDAD TIPO "B" CERRADOS.**ART.11º. Ocupación de la Superficie**

Los establecimientos en los que se realice la Actividad Tipo "B", deberán ocupar efectivamente el 60% como mínimo de la superficie destinada a público según el Art.20º, con mesas y sillas.

Los locales de esparcimiento cerrados en los que se realice la Actividad Tipo "B" cumplirán con:

Art. 12º) Características de los locales, ingresos y egresos.

Incisos 2.a.), 2.b.), 2.c.), 2.d.), 2.e.).

Art. 13º) Uso de las puertas de acceso como salida de emergencia.

Idem Artículo 3º.

Art. 14º) Salidas de emergencia.

Idem Artículo 4º.

Art. 15º) Características técnico – constructivas de los locales.

Incisos 5.a.), 5.b.), 5.c.), 5.d.), 5.e.), 5.f.), 5.g.), 5.h.) y 5.i.).

Art. 16º)- Servicios de salubridad:**16.a.) Para el público:**

Para los primeros 150 usuarios:

- Hombres: 1 retrete, 1 orinal y 1 lavabo por cada 50 usuarios o fracción mayor de 10.

- Mujeres: 2 retretes y 1 lavabo por cada 50 usuarios o fracción mayor de 10.

Después de los primeros 150 usuarios estas cantidades se aumentarán una vez por cada 100 usuarios subsiguientes o fracción mayor de 20 en la siguiente proporción:

Una vez calculada la capacidad del local conforme al Inciso 20.a.), se calculará el total de sanitarios a incrementar distribuyéndolos de la siguiente forma:

- En retretes y lavabos el 60% a sanitarios femeninos y el 40% restante a sanitarios masculinos.
- En los sanitarios masculinos se incrementará un orinal por cada 100 ocupantes. Un orinal equivale a 0,50 m de canaleta sanitaria.

16.b.) Para el personal: Idem Inciso 6.b.

Art. 17º)- Seguridad contra incendios.

Idem Artículo 7º.

Art. 18º)- Ventilación.

18.a.) Los locales deberán tener ventilación forzada, debiendo garantizar la renovación de 20 m³ de aire por persona y por hora, conforme a la capacidad determinada según inciso 20.a.).

18.b.) Incisos 8.b.), 8.c.), 8.d.), y 8.h.).

18.c.) En los casos en que el establecimiento cuente con aire acondicionado para todo el/los local/es, la renovación del aire será del 40% del volumen por persona y por hora estipulado en Inciso 18.a.).

Previa presentación del proyecto y cálculo correspondiente, la Secretaría de Obras Públicas podrá autorizar la disminución parcial del volumen de renovación por persona/hora hasta un 30% como mínimo.

18.d.) Las excepciones del inciso 18.c.) serán efectivas mientras el/los equipo/s de aire acondicionado estén en funcionamiento, de lo contrario rigen el resto de los incisos del presente artículo.

18.e.) Para los casos del inciso 18.c.) el porcentaje de la potencia instalada para ventilación que deberá obligatoriamente funcionar durante todo el tiempo en que el local esté habilitado para público será del 75% de lo dispuesto en el artículo 8.e.), primer párrafo. El circuito eléctrico que abastezca el/los equipo/s será el mismo que abastezca la consola y los amplificadores de audio de manera tal que ambos funcionen simultáneamente y no puedan hacerlo por separado.

Art. 19º)- Control de sonido.

19.a.) El nivel de ruido no podrá superar los 90 dB (A) mientras se desarrollen espectáculos en vivo y los 85 dB (A) cuando no se desarrollen espectáculos en vivo.

19.b.) Incisos 9.b.), 9.c.), 9.d.),9.e.), 9.f.) y 9.g.),.

Art. 20º) Capacidad.

20.a.) La capacidad será determinada en la relación una persona y medio (1,5) por metro cuadrado de superficie total del espacio efectivamente destinado al público. Se considerará superficie afectada al público a toda aquella a que éste tenga acceso desde los medios naturales de ingreso/egreso excluyendo los servicios sanitarios. La autoridad de aplicación consignara esta limitación en la respectiva habilitación y su exhibición fácilmente legible, será obligatoria en la entrada principal.

20.b.) Para desafectar un sector de un edificio o predio, será imprescindible cerrar íntegramente todas las aberturas de comunicación entre el sector afectado y el excluido, con muro de ladrillos de 0,15 m mínimo con más la aislación acústica que pueda corresponder u otro cerramiento que asegure la inaccesibilidad del público al mismo.

TITULO IV - LUGARES DESTINADOS A ACTIVIDADES TIPO "B" ABIERTOS.

Los establecimientos en los que la Actividad Tipo "B" se desarrolle al aire libre o en semi-cubiertos (patios cerveceros o asimilables), deberán cumplir con los requisitos siguientes:

Art. 21º) Características de los locales, ingresos y egresos.

Incisos 2.b.), 2.c.), 2.d.) y 2.e.).

Art. 22º) Uso de las puertas de acceso como salida de emergencia.

Idem Artículo 3º.

Art. 23º) Salidas de emergencia.

Idem Artículo 4º.

Art. 24º) Características técnico – constructivas de los locales.

Incisos 5.b.), 5.c.), 5.d.), 5.f.), 5.g.) y 5.h.).

Art. 25º)- Servicios de salubridad:

Idem Artículo 16º.

Art. 26º)- Seguridad contra incendios.

Idem Artículo 7º.

Art. 27º)- Ventilación.

27.a.) Inciso 8.d.).

27.b.) Idem Inciso 8.h.).

Art. 28º)- Control de sonido.

28.a.) El nivel de ruido no podrá superar los cerrado 50 dB (A) .

28.b.) Incisos 9.b.), 9.c.), 9.d.), 9.e.), 9.f.) y 9.g.),.

Art. 29º) Capacidad.

29.a.) Inciso 20.a.).

29.b.) Inciso 20.b.).

TITULO V - LOCALES DESTINADOS A ACTIVIDADES TIPO “C”.

Art.30º.- Los locales de esparcimiento para realizar actividades “Tipo C” para ser habilitados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

30.a.)- La difusión de música deberá ser de tipo ambiental considerándose como tal aquella que no produzca interferencia en la comunicación verbal normal de los concurrentes. En ningún momento podrá tener trascendencia a la vía pública. En el interior del local el nivel de ruido no podrá superar los 50 dB (A).

Art. 31º) Características de los locales, ingresos y egresos.

Incisos 2.a.), 2.b.), 2.c.), 2.d.), 2.e.).

Art. 32º) Uso de las puertas de acceso como salida de emergencia.

Idem Artículo 3º.

Art. 33º) Salidas de emergencia.

Idem Artículo 4°.

Art. 34°) Características técnico – constructivas de los locales.

Incisos 5.a.), 5.b.), 5.c.), 5.d.), 5.e.), 5.f.), 5.g.) y 5.h.).

Art. 35°)- Servicios de salubridad:

35.1.) Para el público:

Será de aplicación el Artículo 106°, Inciso e) del Código de Edificación de la Ciudad de Gualeguaychú.

35.2.) Para el personal:

Idem Inciso 6.b.)

Art. 36°)- Seguridad contra incendios.

Idem Artículo 7°.

Art. 37°)- Ventilación.

37.a.) Los locales deberán tener ventilación forzada, debiendo garantizar la renovación de 10 m³ de aire por persona y por hora, conforme a la capacidad determinada según inciso 39.a.).

37.b.) Incisos 8.b.), 8.c.), 8.d.), 8.e.), 8.f.), 8.g.) y 8.h.).

Art. 38°)- Control de sonido.

38.a.) El nivel de ruido no podrá superar los 50 dB (A) en el interior del local.

38.b.) Incisos 9.b.), 9.e.), 9.f.) y 9.g.),.

Art. 39°) Capacidad.

39.a.) La capacidad será determinada en la relación una (1) persona por metro cuadrado de superficie total del espacio efectivamente destinado al público. Se considerará superficie afectada al público a toda aquella a que éste tenga acceso desde los medios naturales de ingreso/egreso excluyendo los servicios sanitarios. La autoridad de aplicación consignará esta limitación en la respectiva habilitación y su exhibición fácilmente legible, será obligatoria en la entrada

principal.

39.b.) Para desafectar un sector de un edificio o predio, será imprescindible cerrar íntegramente todas las aberturas de comunicación entre el sector afectado y el excluido, con muro de ladrillos de 0,15 m mínimo con más la aislación acústica que pueda corresponder u otro cerramiento que asegure la inaccesibilidad del público al mismo.

TITULO VI - LOCALES DESTINADOS A ACTIVIDADES TIPO "D".

Art. 40º)- Los locales para realizar actividades "Tipo D", deberán cumplir con los siguientes requisitos:

40.a.)- El acceso deberá ser en forma directa desde la calle, con aberturas que no permitan visuales hacia el interior.

40.b.)- No podrán tener ningún elemento exterior como, iluminación, sonido, cartel o cualquier otro tipo de señalización que lo destaque o diferencie del entorno.

40.c.)- En caso de tener patio, el mismo deberá tener cerco opaco de dos metros con cuarenta centímetros de altura en todo su perímetro.

40.d.) El nivel de sonido deberá cumplir con los Incisos 9.e.) y 9.g.).

40.e.)- Deberá contar con estacionamiento propio interior.

TITULO VII - GENERALIDADES

Art. 41º). Serán de aplicación las siguientes especificaciones generales:

41.a.) No se autorizarán habilitaciones para la actividad "A" en la zona "I". No se autorizarán emplazamientos de actividades tipo "A" o "B" a menos de 100,00 mts de Centros Asistenciales de Salud con internación, Residencias Geriátricas habilitadas, Hoteles, Moteles, Bungalows y todo otro lugar residencial que pueda ser perjudicados por el funcionamiento de este tipo de actividades. La distancia se medirá desde el límite del local donde se realiza la actividad.

41.b.) Los locales en que se realicen Actividades Tipo "D" deberán ajustarse a lo especificado en el Inciso 41.a.), a los cuales se agregarán los siguientes: Centros Comunitarios, Escuelas, Colegios, Clubes y Templos Religiosos de Cultos reconocidos oficialmente.

41.c.) Los clubes y asociaciones civiles sin fines de lucro, que esporádicamente utilicen sus instalaciones para actividades afines a las caracterizadas como Tipo "A", "B" o "C", deberán cumplir con lo siguiente: incisos 4.d.), 5.b.), 5.c.), 5.d.), 5.h.), y 7.a.).

Sin embargo aquellos que por su frecuencia y continuidad hagan presumir una regular explotación comercial, serán notificados por la autoridad municipal y

deberán ajustarse a las prescripciones establecidas para las actividades tipo "A", "B" o "C", según determine la Autoridad de Aplicación.

41.d.) Los establecimientos que desarrollen actividades caracterizadas como tipo "B" en la Zona denominada "I" (uno)- en el sector comprendido entre la Avda. Rocamora - 1ra. Junta y el límite Este Mitre, Saenz Peña, excluida la Avda. Del Valle- tendrán una ocupación máxima autorizada de 300 personas, además de cumplir con el Articulado específico para este tipo de Actividad según el Título II de la presente Ordenanza.

41.e.) Para negocios similares que no estén definidos en la Ordenanza de Clasificación N° 10394/96, la autoridad municipal podrá utilizar por analogía, total o parcialmente, las reglas aquí establecidas en cuanto puedan resultar de razonable aplicabilidad.

41.f.) Los locales en los que se realicen las Actividades reglamentadas en la presente Ordenanza deberán proceder a renovar la habilitación municipal en forma anual, para lo cual se tomará como fecha de referencia de la habilitación la de la Resolución a tal efecto emitida por el Area correspondiente.

41.g.) En cada local en que se desarrolle actividades "A" o "B" deberá haber un teléfono a disposición del público para efectuar llamadas locales. El mismo podrá ser de línea privada o pública. En este caso la cabina o aparato deberá estar situado a no mas de 100 mts. del acceso al local.

TITULO VIII - ADECUACIONES

Art. 42°)- Los negocios habilitados a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza tendrán 90 días de plazo para adecuar sus construcciones e instalaciones a las normas aquí establecidas. Cumplido este plazo caducará la habilitación, produciéndose la clausura en forma automática.

Art. 43°)- En el caso de del dispositivo electrónico de control de sonido exigido por el Art.9° Inciso c), el plazo de instalación es de 30 días a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza.

TITULO IX - PENALIDADES.

Art. 44°)- Las violaciones a:

a.) Para Actividad Tipo "A":

a.1.) Referidos a Ventilación: Incisos 8.a.) (en caso de local con cantidad de ocupantes máxima), 8.b.), 8.d.), 8.f.) y 8.h.);

a.2.) Referidos a Control del sonido: Incisos 9.a.), 9.b.) , 9.c.), 9.d.), 9.e.) y 9.g.).

b.) Para Actividad Tipo "B":

b.1.) Referidos a Ventilación en Locales Cerrados: Incisos 18.a.) (en caso de local con cantidad de ocupantes máxima), 8.b.), 8.d.), 8.h.) y 18.c.).

b.2.) Referidos a Ventilación en Locales Abiertos: Artículo 27°.

b.3.) Referidos a Control de sonido en Locales Cerrados: Incisos 19.a.), 9.b.), 9.c.), 9.d.), 9.e.) y 9.g.).

b.4.) Referidos a Control de sonido en Locales Abiertos: Incisos 28.a.), 9.b.),

9.c.), 9.d.), 9.e.) y 9.g).

c.) Para Actividad Tipo "C":

c.1.) Referido a Ventilación: Incisos 37.a.) (en caso de local con cantidad de ocupantes máxima), 8.b.), 8.d.), 8.h.) y 37.c.).

c.2.) Referido a Control de sonido: Incisos 38.a.), 9.b.), 9.e.) y 9.g).

d.) Para Actividad Tipo "D": Referido a Control de sonido: Inciso 40.d.).

Se considerarán infracciones graves, y se sancionarán de acuerdo al régimen establecido a continuación:

44.a.)- La primera violación constatada a los Artículos e Incisos citados en los puntos a), b), c) y d) anteriores, será pasible de la aplicación de una multa equivalente en pesos al valor de 200 litros de nafta super o especial.

44.b.)- La segunda violación a los mismos Artículos e Incisos citados será sancionada con un valor equivalente en pesos a 500 litros de nafta super o especial.

44.c.)- La tercera violación a los mismos Artículos e Incisos será sancionada con un valor equivalente en pesos a 700 litros de nafta super o especial y clausura del local a partir de la hora mediodía (12:00) siguiente de constatada la infracción.

44.d.)- La clausura del local en el que se realiza la actividad, será por un período continuo que incluya dos sábados y dos domingos como mínimo. La autoridad de aplicación colocará fajas en la o las puertas del local con la leyenda Clausurado por violación a la Ordenanza N°..... hasta el día.....

44.e.)- La cuarta violación de los Artículos e Incisos citados provocará la clausura en forma definitiva caducando la habilitación del emprendimiento. En el caso de cambio de Razón Social el local no podrá ser habilitado para la misma actividad por lo que fue sancionado por 90 días consecutivos posteriores a la clausura.

Art. 45°)- A efectos del cómputo de la reiteración de violaciones referidas en los Artículos anteriores, la prescripción del antecedente se operará a los cinco años contados a partir de la constatación de la infracción, con prescindencia de que las sanciones correspondientes se hayan hecho efectivas.

Art. 46°)- La modificación sin autorización previa de la autoridad de aplicación de las características constructivas de edificios, instalaciones y/o equipamiento respecto de las condiciones originales de habilitación del emprendimiento hará pasible al infractor a la aplicación de las multas previstas en los Incisos 44.a.) en el caso de la primera constatación, 44.b.) en el caso de la segunda constatación y 44.c.) en el caso de la tercera constatación.

Art. 47°) En el caso en que las modificaciones comprobadas sean las que se listan a continuación y que las mismas sean de aplicación para la Actividad de que se trate, la autoridad de aplicación procederá, además de lo establecido en el Artículo 46°), a notificar al titular del emprendimiento de la irregularidad

detectada y a la clausura inmediata del local, y solo procederá a levantar la clausura a partir de la constatación de la corrección de la irregularidad:

- Falta de señalizaciones especiales en caso de no usar la entrada como medio de salida de emergencia. Inciso 2.d.).
- Caducidad de restricción al dominio de la propiedad del vecino afectada a favor del emprendimiento en caso de que los medios de ingreso/egreso no sean propios. Inciso 2.e.).
- Uso de puertas de acceso como salida de emergencia cuando el número de ocupantes sea mayor al establecido para tal uso. Art. 3º.
- Reducción del ancho efectivo de salidas de emergencia. Inciso 4.b.).
- Puertas de emergencia no operativas en su totalidad. Inciso 4.c.), Art. 3º.
- Puertas de emergencia con trabas con dificultades de remoción. Inciso 4.d.).
- Acceso a salidas de emergencia con obstrucciones y reducciones de ancho efectivo. Inciso 4.h.), 4.i.).
- Uso de materiales según Incisos 5.b.), 5.c.) con las excepciones según 5.d.), 5.f.), 5.g.).
- Falta total o parcial de luces de emergencia según Inciso 5.h.).
- Condiciones deficientes de funcionamiento de los servicios de salubridad, tanto para público como para personal.
-
- Alteraciones en los sistemas de seguridad eléctricos y contra incendio.
- Cantidad de ocupantes mayor a la establecida para el tipo de Actividad de que se trate.

TITULO X - ORGANOS DE APLICACIÓN

Art. 48º)- Es responsabilidad de la aplicación de lo establecido y cumplimiento de la presente Ordenanza será: en lo técnico - constructivo y seguridad la Dirección de Obras Particulares y Dirección de Electrotecnia conjuntamente o por separado. En los niveles de ruidos y medio ambiente las Direcciones de Inspección General, Dirección de Salud y Medio Ambiente y Dirección de Tránsito en conjunto o por separado.

Para las inspecciones, los inspectores contarán con copia del proyecto de seguridad y una lista de chequeo a efectos de poder verificar puertas, salidas, luces de emergencia, matafuegos (ubicación y estado) etc. ..

Art. 49º)- El Departamento Ejecutivo implementará una guardia nocturna de 23,00 a 6,00 hs provisto de una línea telefónica entrante con grabador de mensajes para recibir los reclamos de los vecinos y un vehículo disponible para realizar las inspecciones y verificación de las denuncias en forma inmediata.

Art.50º).-DEROGASE la Ordenanza N° 10148/95 y toda norma que se oponga a la presente.

Art.51º) COMUNIQUESE, ETC....

Ordenanza N° 10424/2000.-
Expte.N°113/2000-H.C.D.

Visto:

La plena vigencia de las Ordenanzas 10394/, 10395 y 10396/99, sancionadas y promulgadas a fines del año 1999, estableciendo la clasificación de las actividades de esparcimiento nocturno, sus zonas de ubicación y las normas constructivas y de funcionamiento para cada una respectivamente.

Considerando:

Que las normas en cuestión, tienen como propósito el ordenamiento y mejoramiento de aquellos comercios, cuya actividad hacen al esparcimiento nocturno de nuestra ciudad; intención que también está direccionada a brindar servicios de calidad a sus clientes, medidas de prevención para posibles riesgos, y el menor grado de molestias a vecinos del lugar.

Que dichas Ordenanzas durante su tratamiento, fueron sometidas a debate, promovidas por el Honorable Concejo Deliberante, con la participación de las áreas técnicas del Departamento Ejecutivo Municipal, recepcionando en el transcurso de su discusión y elaboración, a comerciantes relacionados con las actividades descriptas, como también a vecinos directamente interesados en la problemática.

Que por distintos motivos, diversos comercios dedicados a ofrecer actividades de atracción nocturna, no han podido cumplimentar en plazo y en obras, aquellas exigencias municipales que a nuestro entender constituyen bases elementales para la prestación de servicios de calidad; el menor nivel de riesgos posible y mínimas molestias. Hechos que han desencadenado un público debate, y ante el cual debemos actuar razonablemente, pero anteponiendo el bien común y el respeto por las leyes.

Que manteniendo el espíritu de las citadas normas, debido a acontecimientos públicos de trágico desenlace, y en donde toda actividad nocturna relacionada con el esparcimiento, moviliza importantes cantidades de personas- particularmente jóvenes- es necesario extremar e incorporar medidas que impliquen un mejor

estado de seguridad y tranquilidad para quienes deseen gozar de estos atractivos, o simplemente transiten o residan en sus zonas.

ORDENANZA N° 10424/2000.

Que la “cuestión seguridad” en Gualeguaychú - al ser considerada como una “política de estado” - debe plasmarse en acciones concretas conducentes a mitigar todo riesgo, y todos los sectores de nuestra comunidad deben adoptar un comportamiento maduro y responsable, renunciando a ciertos beneficios individuales en procura del bienestar común.

Que en esta oportunidad, y como solo una problemática mas de las tantas que debemos abordar comunitariamente en función de ser una ciudad tranquila, es necesario encontrar herramientas que permitan el normal, lógico y legal desenvolvimiento de aquellos comercios dedicados al esparcimiento nocturno.

Por ello:

El Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de San José de Gualeguaychú sanciona la siguiente

Ordenanza

Art.1°.- Autorizase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar la vigencia del Art.42° de la Ordenanza N° 10396/99 - por el plazo que estime menester - y en las condiciones que establecen los artículos siguientes.

Art.2°.- La facultad otorgada al Departamento Ejecutivo Municipal por el artículo precedente, no tiene carácter general; es al solo efecto que el Departamento Ejecutivo Municipal fije - si lo estima procedente - para cada comercio en particular, un definitivo plazo de cumplimiento de las obligaciones que para el titular de comercio establece la Ordenanza N° 10396/99.

Art.3°.- En los casos que el Departamento Ejecutivo Municipal, estimara que un comercio es pasible de la prórroga a que aluden los anteriores artículos; procederá a exigir al titular del mismo la suscripción de convenio respectivo, el que necesariamente deberá contener la obligación por parte del titular del comercio, de llevar a cabo obras y ejecutar medidas concretas que mejoren la calidad de la seguridad en el interior del local, como en el exterior propio y adyacente al mismo, tanto para los

ORDENANZA N° 10424/2000.

bienes como para las personas. Asimismo el comercio en cuestión, deberá adecuar su propuesta a las previsiones del Decreto N° 317/00 del Departamento Ejecutivo Municipal, y de todo otro Decreto que en la materia se dictare en lo futuro.

A los fines de incluir a un comercio en la prórroga a que alude la presente Ordenanza, el Departamento Ejecutivo Municipal deberá tener especialmente en cuenta y exigir al titular respectivo, una propuesta de horario de apertura y cierre del local que satisfaga al interés comunal.

Art.4°.- El Departamento Ejecutivo Municipal goza de plenas facultades para proceder a la clausura del comercio cuando este incumpliera las obligaciones asumidas en el Convenio respectivo.

Art.5°.-Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal para instrumentar medidas de promoción y/o exenciones de tasas, para los casos de comercios cuyos titulares optaren por una nueva radicación que - en cumplimiento a las normas vigentes para su tipo - a criterio del municipio contribuyera al mejoramiento urbano y a la seguridad.

Art.6°.- El Departamento Ejecutivo Municipal determinará con cada comercio en particular que accediera al Convenio a que aluden los artículos precedentes, la fecha de reinicio de sus actividades si las mismas se encontraren suspendidas, o la suspensión transitoria de las mismas si el particular hubiere obtenido resolución judicial favorable para la continuidad de ellas.

Art.7°.- Todas las medidas, plazos, adecuaciones y obligaciones en general que se acordaran entre el Departamento Ejecutivo Municipal y los particulares en los Convenios de mención, adquirirán plena vigencia una vez que fueren homologados por el Honorable Concejo Deliberante.

Art.8°.- Comuníquese, etc....

Sala de Sesiones.

San José de Gualeguaychú, 7 de Abril de 2000.

Sergio Delcanto, Presidente - Víctor Ingold, Secretario.

Es copia fiel que, certifico.

ORDENANZA N° 10440/2000.
EXPTE.N° 224/2000-H.C.D.

VISTO:

La vigencia de la Ordenanza N° 10424/00, que faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar el plazo de cumplimiento de las obligaciones que establecen las Ordenanzas N° 10394/99 ; 10395/99; y 10396/99, para los titulares de comercios de esparcimiento nocturno establecidos a la fecha de puesta en vigencia de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que manteniendo el espíritu de las normas citadas y habiéndose incorporado de común acuerdo entre las partes interesadas, medidas concretas dirigidas a mejorar la seguridad interna y externa de los locales involucrados, aparece como conveniente concretar normativamente los parámetros consensuados.

Que estas medidas deberán fijarse en los respectivos convenios particulares a suscribirse de acuerdo a esta norma.

Que la Comuna y los propietarios de los emprendimientos han mantenido una serie de reuniones para consensuar distintos aspectos, y provocar un rápido retorno a la actividad, de modo de asegurar ámbitos de esparcimiento para la juventud local, y que los puntos de consenso a que se ha arribado no condicionan las previsiones de seguridad estipuladas en la Ordenanza N° 10396/99.

Que es necesario contemplar que los emprendimientos en funcionamiento a la fecha de promulgación de las citadas Ordenanzas, han suscripto contratos de locación y han ejecutado inversiones en función de la normativa en vigencia al momento de la habilitación de dichos locales.

Que en algunos de los locales en funcionamiento, existe imposibilidad real de dar cumplimiento a determinadas prescripciones estipuladas en la Ordenanza N° 10396/99, por la forma y/o dimensiones de los mismos.

Que respecto de cuestiones puntuales constructivas y de funcionamiento, resulta conveniente pautar parámetros distintos en cuanto a la cantidad de sanitarios exigidos, y en cuanto a la distancia entre puertas principales y de emergencia, y la determinación de la capacidad de los locales, estos dos últimos parámetros exclusivamente para los locales en funcionamiento a la puesta en vigencia de las Ordenanzas N° 10394/99, 10395/99 y 10396/99.

ORDENANZA N° 10440/2000.-

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA
MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHU
SANCIONA LA SIGUIENTE**

ORDENANZA

ART.1°.- REEMPLAZANSE los Art. 6°, Inc.6a) y 16° Inc. 16 a) de la Ordenanza N° 10396/99, por el siguiente texto:

“Para el público: la determinación del número de artefactos sanitarios se efectuará conforme a las siguientes pautas:

Una vez calculada la capacidad total del local, se considerará como concurrencia el 60% de mujeres y el 40% de varones.

El núcleo sanitario básico de mujeres se establece en 1 inodoro y 1 lavabo, y el de varones en 1 inodoro, 1 mingitorio y 1 lavabo.

Los requerimientos de artefactos del núcleo sanitario de mujeres se establecen en 1 núcleo básico cada 50 mujeres o fracción mayor de 10 hasta 150 mujeres, y 1 núcleo básico cada 100 mujeres o fracción mayor de 20 a partir de 150 mujeres.

Los requerimientos de artefactos del núcleo sanitario de varones se establecen en 1 núcleo básico cada 50 varones o fracción mayor de 10 hasta 150 varones, y 1 núcleo básico cada 100 varones o fracción mayor de 20 a partir de 150 varones.

El número de artefactos sanitarios en función de las pautas indicadas precedentemente se indica en la tabla siguiente, en que la cantidad total de ocupantes se ha listado de 50 en 50:

ORDENANZA N° 10440/2000.-

Cantidad de	Cantidad	Cantidad	Cantidad	Cantidad						
----------	----------	----------	----------	----------	----------	-------------	----------	----------	----------	----------

total de personas	de mujeres	de inodoros mujeres	de lavabos mujeres	de varones	de inodoros varones	mingitorios Varones	de lavabos varones	de inodoros	total de mingitorios	total de lavabos
50	30	1	1	20	1	1	1	2	1	2
100	60	1	1	40	1	1	1	2	1	2
150	90	2	2	60	1	1	1	3	1	3
200	120	3	3	80	2	2	2	5	2	5
250	150	3	3	100	2	2	2	5	2	5
300	180	4	4	120	3	3	3	7	3	7
350	210	4	4	140	3	3	3	7	3	7
400	240	4	4	160	4	4	4	8	4	8
450	270	4	4	180	4	4	4	8	4	8
500	300	5	5	200	4	4	4	9	4	9
550	330	5	5	220	4	4	4	9	4	9
600	360	5	5	240	4	4	4	9	4	9
650	390	6	6	260	4	4	4	10	4	10
700	420	6	6	280	5	5	5	11	5	11
750	450	6	6	300	5	5	5	11	5	11
800	480	7	7	320	5	5	5	12	5	12
850	510	7	7	340	5	5	5	12	5	12
900	540	7	7	360	5	5	5	12	5	12
950	570	7	7	380	6	6	6	13	6	13
1000	600	8	8	400	6	6	6	14	6	14
1050	630	8	8	420	6	6	6	14	6	14
1100	660	8	8	440	6	6	6	14	6	14
1150	690	9	9	460	6	6	6	15	6	15
1200	720	9	9	480	7	7	7	16	7	16
1250	750	9	9	500	7	7	7	16	7	16
1300	780	10	10	520	7	7	7	17	7	17
1350	810	10	10	540	7	7	7	17	7	17
1400	840	10	10	560	7	7	7	17	7	17
1450	870	10	10	580	8	8	8	18	8	18
1500	900	11	11	600	8	8	8	19	8	19

ORDENANZA N° 10440/2000.-

ART.2°.- AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo Municipal a aprobar los proyectos de modificación y adecuación de los locales caracterizados

como tipo “A” y “B” existentes a la fecha de promulgación de la Ordenanza N° 10396/99, adaptando las exigencias normadas en los artículos 4.a; 4.g, y 20.a de la misma de acuerdo a las siguientes variantes:

Lo especificado en el Art.4a) hasta el límite de 40 m; lo pautado en el Art. 4g) pudiendo aceptar puertas de emergencia que se encuentren a una distancia menor que la exigida, en tanto y en cuanto esta distancia no sea inferior a 1,50 m; y lo normado en el Art.20 a) permitiendo para los locales caracterizados como tipo “B”, una relación de dos personas por metro cuadrado de la superficie total del espacio efectivamente destinado al público.

ART.3° COMUNÍQUESE, ETC....

SALA DE SESIONES.

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHU, 23 DE JUNIO DE 2000.

SERGIO DELCANTO, PRESIDENTE - VÍCTOR INGOLD, SECRETARIO.

ORDENANZA N° 11498/2010.-
EXPTE.N° 4052/2010-H.C.D.

VISTO:

La existencia de inmuebles destinados a la locación de salones para fiestas y otros acontecimientos sociales y el crecimiento de pedidos de habilitaciones en tal sentido, resulta de imperiosa necesidad regular dicha actividad, adecuando para ello la normativa vigente y;

CONSIDERANDO:

Que en la comunidad de Gualeguaychú existen numerosos emprendimientos privados, cuya actividad principal es la de brindar servicios al esparcimiento, como salones para la realización de fiestas u otros acontecimientos sociales, en fechas predeterminadas por las partes, ya sea locando solamente el inmueble para dicho fin u ofreciendo –además- de la locación del local el servicio de buffet, sin que exista un marco regulatorio que los comprenda.-

Que en éste contexto resulta imprescindible contar con una norma específica ordenatoria de dicha actividad que agrupe tales emprendimientos, a fin que las reuniones sociales que se celebren en los mismos, tengan la adecuada protección legal en su integridad.-

POR ELLO

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHÚ SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

ART.1°.-MODIFICASE el Art. 1° de la Ordenanza N° 10.394/99, incorporando a la misma una actividad de servicios al esparcimiento, bajo la denominación “ACTIVIDAD TIPO E”, que comprende la que se desarrolle en inmuebles destinados para fiestas y/u otros acontecimientos sociales en días predeterminados de común acuerdo entre las partes.-

ART.2°.- MODIFICASE el Título III- de la Ordenanza N° 10.396/99, incorporando como artículo 20 bis, los locales y/o salones destinados para la realización de fiestas, reuniones, convenciones y/u otros acontecimientos sociales, bajo la denominación de “ACTIVIDAD TIPO E”, los que deben cumplir con los mismos

requisitos contemplados en el Título III- ; es decir, los insertos en los artículos 11° a 20°, inclusive de la presente norma.-

ART.3°.- COMUNIQUESE, ETC...

Sala de Sesiones.

San José de Gualeguaychú, 29 de septiembre de 2010.

Liliana M. Ríos, Presidenta – Mariano Rodríguez, Secretario.

Es copia fiel que, Certifico.

ORDENANZA N° 11530/2010.-
EXPTE. N°4172/2010-H.C.D.

VISTO:

Que el Art. 41º, en su inc. a) de la Ordenanza N° 10.396/99, establece que no se autorizarán emplazamientos de actividades tipo “A” y “B” a menos de cien metros de centros asistenciales de salud con internación, residencias geriátricas habilitadas, hoteles, moteles, bungalows y todo otro lugar de residencia que pueda ser perjudicado por el funcionamiento de éste tipo de actividades, señalando que la distancia se medirá desde el límite del local donde se realiza la actividad, pero sin precisar cual límite se debe tomar para medir la referida distancia; y

CONSIDERANDO:

Que tal punto de la normativa, trata de una medida discrecional y circunstancial, dictada en un momento de tiempo particular de nuestra ciudad en materia urbanística y turística, y teniendo en consideración los elementos que en dicha época se utilizaban para ecualizar y evitar la propagación de ruidos en los lugares Tipo A y B en las construcciones correspondientes.

Que al respecto, la disposición en cuestión data del año 1999, y en ese sentido debe destacarse que la tecnología en materia de amortiguación de “ruidos” ha avanzado en los últimos tiempos de manera significativa, que son exigidos por las normas de habilitación correspondiente, obviamente no tenidos en cuenta en oportunidad de la sanción de aquella ordenanza, y que conllevan a que actualmente no sean incompatibles – en cuanto a la normal convivencia de las mismas – en la medida que se desarrollen a ciertas distancias.

Que por otro lado, pero en la misma línea, debe contemplarse el crecimiento turístico que ha vivido nuestra ciudad, consolidándose de esta manera en un importante destino turístico, a partir de productos de alta calidad, como lo son el carnaval, las playas, los servicios y los entretenimientos.

Que es función del Estado Municipal generar las condiciones para un modelo de desarrollo inclusivo, de interacción, que permita la realización de las diferentes actividades y servicios que se ofrecen a los turistas, que fomente y potencie las sinergias entre las diferentes actividades y no se erija, como sucede actualmente como un impedimento para el desarrollo de ciertos emprendimientos que aportan al crecimiento de nuestra ciudad como destino turístico.

Que en este punto, y en lo que al uso del suelo se refiere, no puede soslayarse, que al igual que como sucede en el resto de las ciudades turísticas, los sectores costeros – en especial - son aquellos donde se concentran las actividades relativas al sector gastronómico, alojamiento y entretenimientos, y en este sentido, la disposición vigente constituye un obstáculo a la consolidación referida en el párrafo precedente, como también sucede en otros sectores de la ciudad – en general - donde se localizan emprendimientos de alojamiento.

Que por todo estos sólidos fundamentos es menester readecuar las distancias vigentes, en especial las referida a los lugares destinados al alojamiento temporal de personas, tales como hoteles, apart hoteles, moteles y bungalow, con el fin de permitir en zonas aledañas el desarrollo de los lugares de entretenimiento, respetando asimismo una medida que permita garantizar el normal desarrollo de los lugares de alojamiento temporal, pero diferenciándose de los centros asistenciales de salud con internación y residencias geriátricas, que por sus particulares características sí deben tener una distancia mayor a este tipo de emprendimientos.

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN
JOSE DE GUALEGUAYCHÚ SANCIONA LA SIGUIENTE**

ORDENANZA

ART.1°.- MODIFICASE el inc. a) del Art.41° de la Ordenanza N° 10.396/99, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 41. inc. a . No se autorizarán habilitaciones para la actividad “A” en la Zona “I”. No se autorizarán emplazamientos de actividades tipo “A” y/o “B” que se localicen a:

1- *Menos de cien (100) metros de centros asistenciales de salud con internación y residencias geriátricas.-*

2- *Menos de sesenta (60) metros de hoteles, apart hoteles, moteles, bungalow.*

Las distancias establecidas en los puntos 1 y 2 se determinarán tomando en cuenta la línea recta más corta entre los puntos de acceso o ingreso más próximo de los locales respectivos.-

ART.2°.- COMUNIQUESE, etc.-

Sala de Sesiones.

San José de Guleguaychú, 25 de noviembre de 2010.

Liliana M. Ríos, Presidenta – Celia Amarillo, a/c Secretaría.

Es copia fiel que, Certifico.